

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares, Canarias y los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 50 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará ante pago.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 4 de Marzo).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En Real orden comunicada de 12 de los corrientes, el Ministerio de Fomento se dirige á este de la Gobernación manifestándole la conveniencia de que los Gobernadores de todas las provincias, menos los de las Vascongadas y Navarra, reclamen previamente de las Jefaturas de Obras públicas relación de los pueblos que están autorizados para construir caminos vecinales con subvención del Estado y los construyen en la actualidad, se dirijan á los Delegados gubernativos correspondientes, á fin de que lleven á los Ayuntamientos respectivos el convencimiento de la utilidad que les reportaría intensificar las obras, ya que hay crédito para ello, y si resulta sobrante en 31 de Marzo se tendrá que reintegrar al Tesoro; y siendo un deber patriótico sacar de su aislamiento á los pueblos que aún carecen de vías de comunica-

ción para enlazarlos con el resto de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, con la mayor urgencia, se dé por V. S. y por los Delegados gubernativos de esa provincia el más exacto cumplimiento á cuanto se interesa por el Ministerio de Fomento en su precitada Real orden, dando cuenta á dicho Departamento, á la vez que á este de la Gobernación, del resultado de la gestión, á los fines indicados, que realicen aquellos funcionarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, menos las Vascongadas y Navarra.

(Gaceta del día 1.º de Marzo.)

REGLAMENTO

para el régimen y servicio de las Carterías urbanas.

(Continuación).

CAPITULO VI

DE LOS BUZONES

Artículo 17. La extracción de la correspondencia depositada en los buzones se verificará por los Carteros destinados á este servicio y á las horas señaladas por los Administradores.

Dicha extracción dará principio por el buzón más distante de la Administración de Correos, sin alterar el orden de recogida que marque el itinerario.

Artículo 18. En los buzones instalados en los tranvías ó en cual-

quier medio de locomoción donde se utilicen, se extraerá la correspondencia en ellos depositada en los puntos y horas señalados.

Artículo 19. Los Carteros adscritos á este servicio no recibirán á mano correspondencia de ninguna clase ni admitirán sellos ni metálico para el franqueo de la misma.

Entregarán á sus Jefes respectivos cualquier objeto extraño que aparezca en los buzones.

Darán conocimiento, por el medio más rápido á su alcance, á la Administración de Correos, de toda interrupción que se produzca en el servicio, cualquiera que sea la causa.

Entregarán las maletas ó carteras en la Administración inmediatamente después de terminado su servicio, cuidando de que se encuentren en buen estado de conservación, dando conocimiento á sus Jefes inmediatos de cualquier deterioro que en las mismas se produzca.

Artículo 20. El personal afecto á este servicio llevará el correspondiente libro de reclamaciones.

CAPITULO VII

GIRO POSTAL

Artículo 21. Las Carterías urbanas recibirán de las respectivas Administraciones de Correos los giros que hayan de pagarse á domicilio, y su importe facturado en el impreso G. 7.

Llevarán una relación del número de giros y su importe, por facturas.

Al terminar la recepción de los giros del día, comprobarán la cuenta con la Administración de Correos.

Artículo 22. Los Carteros distribuidores relacionarán los giros correspondientes á su Sección en el impreso especial, modelo 29, que al efecto tendrán las Carterías urbanas, detallando en sus casillas el número de cada giro y su importe en pesetas, y especificando la clase de moneda que indica cada uno de ellos para la

mayor facilidad en los pagos á los destinatarios.

Artículo 23. Una vez terminada esta operación totalizarán su cuenta respectiva, fechándola y firmándola, para hacerla efectiva. También registrarán estos giros en la correspondiente libreta de entrega á domicilio, anotando la fecha del día, el número del giro, procedencia, imponente, destinatario, domicilio y su importe.

Pagos á domicilio.

Artículo 24. La entrega de giros á los destinatarios se verificará en todo caso con arreglo á las prescripciones que regulan este servicio.

Los destinatarios de giros postales que hayan de hacerse efectivos firmarán el recibo por dos veces: en el reverso de la libranza y en la libreta destinada al efecto, expresando de su letra la fecha y cantidad que reciben. Asimismo suscribirán el aviso de pago para el expedidor, si éste lo hubiera solicitado.

Los pagos se harán al mismo destinatario, ó á persona autorizada ó apoderada por él, bajo la responsabilidad del empleado que los afecta. Sin embargo, en caso de ausencia ó de enfermedad del interesado, y no excediendo el giro de cien pesetas, podrá abonarse á persona adulta de la familia de aquél, que expresará esta circunstancia en la libranza y en la libreta de entrega.

En todo caso, el funcionario ó agente encargado del pago habrá de asegurarse de la personalidad del destinatario, pudiendo exigirse á éste la exhibición de la tarjeta de identidad ó un conocimiento suficiente.

Los giros para personas que pertenezcan á Cuerpos militares de guarnición ó se encuentren en Hospitales, Casas de Religión ó Salud, Asilos, Hospicios ó Prisiones, serán satisfichos á los interesados ó á sus mandatarios mediante conocimiento ó garantía del Jefe del Cuerpo ó del establecimiento á que pertenezcan.

Los destinados á transeúntes, alojados en fondas, hoteles, etc., se entregarán por los Carteros con el conocimiento ó garantía del administrador, dueño ó arrendatario de la casa donde los interesados se hospeden.

Los religiosos que al profesar hayan cambiado de nombre, firmarán con el que les corresponda por su estado civil, agregando el que adoptaron, si consta éste en la libranza.

Si el destinatario no sabe ó no puede firmar, se hará la entrega autorizada por dos testigos, vecinos de la localidad y conocidos del funcionario que verifique el pago. Los testigos suscribirán la libranza y la libreta expresando el concepto ó el motivo con que lo verifican.

El pago á domicilio se intentará por los Carteros en dos días consecutivos. Si no pudieran verificar la entrega por no encontrar al destinatario, por no acreditar éste su personalidad ó por cualquier otra causa, dejarán aviso por escrito al interesado, al objeto de que se presente en la oficina para hacerle efectivo el giro.

El pago á domicilio es gratuito, lo mismo que el efectuado en la oficina de destino. Sólo se abonará por la entrega de giros urgentes á domicilio, pagando por cada uno de ellos al Cartero 15 céntimos. (Reglamento provisional para el servicio de giro postal de Septiembre de 1922.)

Data de los giros.

Artículo 25. En el impreso G. 12 bis se datarán por duplicado los giros pagados en el día, haciéndose esta operación en dos impresos G. 12 bis, uno para los del mes corriente y otro para los emitidos en el mes anterior.

Los giros internacionales se datarán en el G. 12-2 por duplicado.

Artículo 26. Los giros devueltos á la Administración sin pagar por diferentes causas, se facturarán por duplicado en un impreso G. 12 bis, indicando en el encabezamiento «Giros devueltos», haciendo constar al margen el motivo de la devolución y acompañando el importe de los mismos, recogiendo el duplicado firmado y sellado para unirlo á la documentación del día.

Los giros que no hayan podido ser entregados á los destinatarios, pero cuya entrega deba intentarse otra vez al día siguiente, se entregarán en «depósito» y bajo firma en la Administración con su importe, formando con ellos una relación especial.

Artículo 27. Los avisos de giros serán devueltos por las Carterías á las Administraciones en la forma reglamentaria.

Jefes y Subjefes del Giro.

Artículo 28. En aquellas Carterías donde exista para el servicio de giros una sección especial, habrá al frente de la misma un Jefe y un Subjefe.

Son obligaciones del Jefe:

1.º Hacerse cargo diariamente en la Administración de Correos de los giros y su importe.

2.º Llevar un libro diario, donde anotará como cargo las cantidades que reciba para el pago de los mismos, procurando tener fraccionada la moneda con el fin de abonar, en lo posible, á los Carteros distribuidores las cantidades con arreglo al total de cada giro.

3.º Entregar á los Carteros distribuidores, á medida que hayan terminado su reparto, la hoja de cargo de cada uno para que en ella hagan su liquidación, y una vez hecha ésta, re-

cibirles la cuenta, confrontando los tres conceptos «Pagado», «Depósito» y «Devuelto», de que se compone dicha hoja, los cuales serán iguales al cargo de la misma. Una vez firmada por ambos, se archivará con la documentación del día.

Terminada la operación de recibir la cuenta, relacionarán en un estado especial de Cartería los giros pagados, los que los Carteros dejen en depósito para el día siguiente y los devueltos por distintas causas á la Administración, totalizando los tres conceptos, que han de ser iguales al cargo del día.

Artículo 29. Constituyen las obligaciones del Subjefe:

1.º Auxiliar en todos los servicios al Jefe de la Sección, sustituyéndole en caso de enfermedad ó licencia y, en general, en cuanto aquél le ordene relacionado con su misión.

2.º Pagar á los Carteros el importe de los giros relacionados en el estado modelo número 29.

Artículo 30. En las Carterías que no existiese la Sección especial del Giro, los Jefes de las mismas harán todas las operaciones consignadas al Jefe de la Sección especial del Giro, los cuales podrán ser auxiliados por los segundos Jefes, si los hubiere ó en su defecto por los Carteros de mayor categoría ó antigüedad.

CAPITULO VIII

DEL PERSONAL.

Jefes de las Carterías.

Artículo 31. Corresponde á los Jefes de las Carterías:

1.º Al tomar posesión de su cargo formarán un inventario completo y detallado del material y mobiliario de la Cartería, suscribiéndolo el saliente, el entrante y el Interventor, entregando copia al Administrador.

2.º Al tomar posesión de su destino se practicará por el saliente una liquidación de todas las cuentas referentes á los fondos que existan en las Carterías en poder del Habilitado.

De esta liquidación se levantará acta por duplicado, firmada por ambos, más el Interventor y el Habilitado, remitiendo copia autorizada, en la misma forma que se indica para el inventario, á la Superioridad.

3.º Revisar y autorizar con su firma las cuentas y demás comprobantes que determina el artículo 33 de este Reglamento en su párrafo noveno, remitiéndolos con oficio á los Administradores respectivos antes del 20 de cada mes para que éstos á su vez los envíen, los de las Estafetas á las Principales ó Centrales, antes del día 22, y las Principales ó Centrales á la Dirección general antes del día 25.

4.º Antes del día 4 de cada mes entregarán con oficio, al Administrador respectivo, los estados de contabilidad que determina este Reglamento en su artículo 33, párrafo 8.º, para que sean remitidos antes del día 5 del mismo mes á la Principal ó Central de que dependa, y que éstas á su vez los envíen antes del día 7, y con carácter certificado, á la Dirección general.

Las Principales de Baleares y Janta Cruz de Tenerife y Centrales de Ceuta, Melilla y Las Palmas, cumplirán lo dispuesto en el párrafo anterior telegráficamente, sin perjuicio de remitir en igual forma y por el primer correo los estados á que se hace referencia.

5.º Pedir la venia de los Administradores de las oficinas para que

los Carteros salgan á efectuar el reparto.

6.º Transmitir las órdenes recibidas del Administrador, á quienes corresponda, haciendo cumplir y cumpliendo cuanto á las mismas se refiera.

7.º Remitir, informadas, con la mayor rapidez, al Administrador las instancias y solicitudes que se dirijan al mismo ó á la Dirección general.

8.º Corresponder con los respectivos Administradores sobre las altas y bajas del personal y demás asuntos relacionados con la Cartería, poniendo en conocimiento de los mismos las faltas que cometan los Carteros.

9.º Cuidar de que sea precintada la correspondencia deteriorada, haciendo poner las notas que procedan.

10. Ejercer la debida vigilancia sobre la gestión del Habilitado de la Cartería, conservando en su poder una de las llaves de la Caja de fondos.

11. Custodiar debidamente ordenada toda la documentación que corresponda al personal y la relacionada con el servicio.

12. Harán cumplir sus respectivas obligaciones á todo el personal, manteniendo el orden y la disciplina dentro de la Cartería.

13. Designarán el personal que estimen necesario para auxiliarles en todos los servicios inherentes á la Jefatura.

14. Ejercerán la dirección y vigilancia de todos los servicios, cuidando se cumplan exactamente las disposiciones reglamentarias.

15. Designarán el personal para todos los servicios, teniendo en cuenta la aptitud, categoría de cada individuo y las necesidades y con conveniencias del servicio.

16. Adoptarán las medidas necesarias en caso de enfermedad ó licencia de los Carteros, para la ejecución del servicio encomendado á los mismos, debiendo designar en estos casos perfectamente, para sustituirlos, á los más modernos, dentro de la última categoría.

En aquellas Carterías donde hubiere Carteros, de tercera clase, éstos serán destinados á sustituir al personal de las mismas en el caso anteriormente citado, sin perjuicio de prestar los demás servicios que le sean encomendados por sus Jefes, relacionados con las operaciones de Cartería.

17. Proponer al Administrador las reformas que consideren convenientes para la mejor organización y perfeccionamiento del servicio.

18. Llevarán los libros siguientes: Uno de registro de entrada y salida de las comunicaciones.

Otro de personal.

Otro en el que consten las calles que comprende cada una de las secciones en que se divide la Cartería, por el orden en que deba ser distribuida la correspondencia á domicilio, y un índice alfabético del personal, con indicación del servicio que presta y su domicilio.

Otro de apartados, en el que se hará constar el número, clase, titulares y domicilio de los mismos.

Otro de correspondencia intervenida judicialmente.

Otro de inventario de material y mobiliario.

Interventores.

Artículo 32. Corresponde á los Interventores de las Carterías:

1.º Sustituir á los Jefes de las mismas en ausencias y enfermedades.

2.º Suscribir con el Jefe de la Cartería el inventario que se deter-

mina en el artículo 31 de este Reglamento, suscribiendo asimismo con los Jefes entrante y saliente la liquidación que se cita en él.

3.º Autorizar con su firma cuantos documentos de pago corresponda hacer efectivos al Habilitado.

4.º Examinar el estado diario del movimiento de Caja, modelo 31.

5.º Revisar todos los libros y documentos de la Habilitación, así como también los que afecten á la contabilidad de la Cartería.

6.º Cuidar de que el Habilitado ingrese en la Caja todos los fondos pertenecientes á la Cartería.

7.º Ejercer la vigilancia necesaria sobre la gestión del Habilitado de la Cartería y asimismo cuanto se relacione con la contabilidad general de la misma.

8.º Autorizar, con el Jefe y Habilitado de la Cartería, las nóminas y cuentas mensuales, con los justificantes correspondientes, y el estado modelo 35.

Habilitados.

Artículo 33. Corresponde á los Habilitados:

1.º Hacerse cargo de los fondos que existan en la Habilitación, practicando con el Habilitado saliente una liquidación de todas las cuentas.

De esta liquidación se levantará acta por duplicado, firmada por el Jefe de la Cartería, Interventor donde le hubiera y los Habilitados, entrante y saliente.

2.º Recibir diariamente el importe de la recaudación por derecho de distribución de la correspondencia á domicilio.

3.º Formalizar las nóminas por orden alfabético en cada categoría, con arreglo á las disposiciones vigentes, cuidando de que todos los haberes que en ella se consignen estén debidamente justificados.

4.º Pagar á los individuos de la Cartería sus respectivos haberes como asimismo los que determinan los artículos 71, 77 y 78 del vigente Reglamento orgánico.

5.º Pagar los gastos de material, previa la autorización del Interventor en todos los justificantes.

6.º Cumplimentar las órdenes judiciales sobre retención de haberes, y las administrativas sobre descuentos de los mismos y suspensión de sueldos.

7.º Descontar al personal de la Cartería la cantidad que determina el artículo 78 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos.

8.º Antes del día 3 de cada mes, si de los ingresos y gastos ocurridos en el mes anterior resultase déficit, entregarán al Jefe de la Cartería un estado modelo número 35, en el cual constarán el Cargo y Data y el déficit que resulte.

En el primer mes del año económico entregarán al Jefe de la Cartería el estado que se determina en el párrafo anterior, con la sola diferencia de expresar en el mismo el déficit ó sobrante que resulte del mes anterior.

9.º Formalizar por duplicado la cuenta mensual de la Cartería, debiendo efectuarlo dentro de los quince días del mes siguiente, autorizándola con su firma y entregándola al Jefe de la Cartería, previa la conformidad del Interventor.

10. Los Habilitados entregarán diariamente al personal de la Cartería, para su distribución, la correspondencia de cargo extranjera, re-

TERMINO MUNICIPAL DE ESPINOSA DE VILLAGONZALO

RELACION nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Hijosa á Sotobañado.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	Herederos de Hornillos.	Tierra.	Espinosa.
2	D.ª Macaria García.	»	»
3	D. Calixto Diez.	»	»
4	Herederos de Santa Cruz.	»	»
5	Idem de Hornillos.	»	»
6	D. Luis García.	»	»
7	Herederos de Sánchez.	»	»
8	D. Victoriano Muñoz.	»	»
9	Honorato Fernández.	»	»
10	Servio García.	»	»
11	Victorino Muñoz.	»	»
12	Julian Calvo.	»	»
13	Calixto Diez.	»	»
14	Juan García.	»	»
15	Honorato Fernández.	»	»
16	Lorenzo García.	»	»
17	Modesto García.	»	»

Espinosa de Villagonzalo 4 de Febrero de 1924.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Estalayo.—Hay un sello.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS

Don Hilario Villumbrales, Jefe de la de Palencia-Santander.
Certifico: Que en el expediente de

recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá se ha dictado con esta fecha la siguiente

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día	Mes.	Año.	Principal é intereses	5 por 100 de recargo.	TOTAL.
						Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1	Victor Barcenilla	Mancomunado	19	Julio.	1922	79 50	3 97	83 47
2	Saturio Rodríguez	Idem	28	Diciembre.	»	52 »	2 60	54 60
3	Ciro Barcenilla	Idem	»	»	»	78 »	3 90	81 90
4	Ildefonso Román	Idem	»	»	»	26 »	1 30	27 30
5	Pablo Barcenilla	Idem	»	»	»	104 »	5 20	109 20
6	Crescencio Rodríguez	Idem	»	»	»	52 »	2 60	54 60
7	Ricardo Rodríguez	Idem	»	»	»	52 »	2 60	54 60
8	Félix Bartolomé	Idem	»	»	»	104 »	5 20	109 20
9	Benito Román	Idem	»	»	»	101 »	5 20	109 20
TOTALES						651 50	32 57	684 07

Juzgados.

Cervera de Pisuerga.

Don Ramón Ayestarán Landaburu, Juez municipal suplente de esta villa é interino Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Wenceslao García González, natural de Abiados, vecino de Vallejo, Ayuntamiento de Brañosera, de 33 años de edad, casado, minero para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los **BOLLETINES OFICIALES** de esta provincia y la de León y *Gaceta de Madrid*, com-

parezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa sobre lesiones número ochenta y cuatro del año 1917 y sufrir la pena que se le impuso, bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades del Reino así civiles como militares y de cualquier otro fuero, y encargo á los Agentes de Policía judicial la busca y captura de dicho procesado y de ser habido lo pongan en la Cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Cervera de Pisuerga veintisiete de Febrero de 1924.—Ramón Ayestarán.—El Secretario del Juzgado, Antonio Cardona.

Zaragoza.

Alba Cima, Cayo, conocido por Pedro, natural de León, de estado soltero, profesión electricista, de 19 años, hijo de José y Antonia, domiciliado últimamente en Palencia, procesado por atentado á Agente de la Autoridad, comparecerá en término de diez días en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión decretada con esta fecha.

Zaragoza 26 de Febrero de 1924.—El Juez de instrucción ejerciente, Sabierna.

Anuncios particulares.

En la noche del día dos se extravió un buey rojo, grande, marcado con H en el cuadril derecho; se ruega á quien lo hallare avise á D. Vicente Pastor, en Venta de Baños.

Imprenta provincial.

caudando su importe para su entrega á los respectivos Administradores.

11. Dar cuenta diaria al Interventor del movimiento de la Caja de Cartería, con arreglo al modelo núm. 31

12. Ingresar en la Caja de Cartería todos los fondos correspondientes á la misma, guardando en su poder una de las llaves.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 59.

Reses mostrencas.

El Sr. Alcalde de Ligüérsana me comunica con fecha 29 de Febrero último, que el vecino del mismo Ramón Paredes, puso en su conocimiento que había recogido una vaca que se hallaba desmandada, de pelo pardo, cuerna verde, nalgas y pescuezo pelado, con dos callos en la pezuña de fuera de las manos, cola corta y un poco esquilada y un ramal en la cabeza.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento del interesado advirtiéndole que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, se venderá en pública subasta con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración de reses mostrencas y Real orden de 30 de Junio de 1919.

Palencia 4 de Mazo de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 60.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Espinosa Villagonzalo con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Hijosa á Sotobañado y conforme á lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 5 de Febrero de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Marzo formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, Instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS														GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.	
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.								DE PAGO DIFERIBLE.						Acordados discrecional y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.	
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.								REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.									
	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.				Pesetas Cts.
	R. O. de 28 de Enero y R. D. de 27 Agosto 1903.	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de Instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	4121 66	>	>	>	>	>	>	916 66	1150 83	>	>	>	658 68	6847 83				
> Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	437 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	62 50	500 >				
> Art. 3.º—Comisiones especiales.....	1025 >	>	>	>	>	>	>	>	104 17	>	>	>	45 83	1175 >				
> Art. 4.º—Arquitectos.....	208 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	8 33	216 66				
TOTALES.....	5792 49	>	>	>	>	>	>	916 66	1255 >	>	>	>	775 34	8739 49	8739 49			
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....	>	>	>	>	>	>	333 33	>	>	>	>	>	8 33	341 66				
> Art. 2.º—Bagajes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	569 92	>	>	569 92				
> Art. 4.º—Elecciones.....	>	>	>	>	>	>	62 50	>	>	>	>	>	>	62 50				
> Art. 5.º—Calamidades.....	83 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2 08	>	85 41				
TOTALES.....	88 33	>	>	>	>	>	395 83	>	>	>	569 92	2 08	8 33	1059 49	1059 49			
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.	>	125 >	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	125 >	125 >			
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....	>	249 28	>	>	>	>	41 66	>	>	>	>	>	>	290 94				
> Art. 2.º—Pensiones.....	2534 02	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	100 83	2634 85				
> Art. 5.º—Deudas y censos.....	>	>	>	>	>	>	3806 87	>	>	>	>	>	>	3806 87				
TOTALES.....	2534 02	249 28	>	>	>	>	3206 87	41 66	>	>	>	>	100 83	6732 66	6732 66			
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....	>	>	812 50	>	>	>	>	747 92	>	83 33	>	>	>	1643 75				
> Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....	>	>	3525 50	>	>	>	270 83	>	>	>	>	>	78 66	3874 99				
> Art. 6.º—Bibliotecas.....	>	>	>	>	>	>	>	20 83	>	>	>	>	16 66	37 49				
TOTALES.....	>	>	4338 >	>	>	>	270 83	768 75	>	83 33	>	>	95 32	5556 23	5556 23			
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	62 50				
> Art. 2.º—Hospitales.....	22 81	>	>	>	14763 95	>	104 17	>	>	>	>	>	145 83	15036 76				
> Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.	2364 91	750 >	>	>	18200 70	>	333 33	>	>	>	>	>	327 08	21976 02				
TOTALES.....	2450 22	750 >	>	>	32964 65	>	437 50	>	>	>	>	>	472 91	37075 28	37075 28			
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....	>	>	>	2088 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2088 33	2088 33			
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	833 33	>	833 33	833 33			
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
> Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	3545 83	>	>	>	>	>	>	>	>	950 >	>	>	51 25	4547 08				
TOTALES.....	3545 83	>	>	>	>	>	>	>	>	950 >	>	>	51 25	4547 08	4547 08			
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.....	861 66	>	>	>	>	325 >	875 >	62 50	>	>	>	>	>	4397 68	6521 84	6521 84		
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	15267 55	1124 28	4338 >	2088 33	32964 65	325 >	5390 20	1268 74	916 66	1338 33	950 >	569 92	835 41	5901 66	73273 73	73273 73		

Palencia 25 de Febrero de 1924.—El Contador, Julio Vielva.—Rubricado.—V.º B.º—El Presidente, José Ordóñez.—Rubricado.

Sesión de 1.º de Marzo de 1924.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Severino Rodríguez.—Rubricado.—El Secretario, Mariano del Mazo.—Rubricado.